000462/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025. ----------

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 462/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3420/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1863371), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto II a) segundo párrafo, de la providencia fechada el 28/3/2025, que prorroga provisoriamente y por el término de 4 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2> a favor de la Sra. <Persona 1>, consistente en la suma equivalente al 10% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $100.000.

I- El recurrente se agravia (ID 1863371) porque el juez fijó una cuota alimentaria sin que exista norma que lo habilite. Agrega que es una persona joven en edad productiva, tiene todas las posibilidades para sostenerse sola y puede buscar oportunidades laborales como personal de seguridad y percibir un ingreso mensual. Refiere a un seguro de desempleo que percibía la denunciante y al incumplimiento de la última medida de protección dispuesta. Asevera que la actora convive con sus hijas menores y la cuota a favor de ellas, no solo cubre las necesidades de las menores, sino que también alcanza para solventar la totalidad de los gastos comunes del hogar, dado que el 20% de sus ingresos superan los $800.000. Concluye que entre ellos no existe una relación jurídica de la que derive una obligación alimentaria, toda vez que la relación de convivencia había sido previamente disuelta antes del incidente ocurrido.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1871414) y solicita se rechacen los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

El 11/4/2025, se agrega informe de la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia del cual surge que "finalizado el vínculo las situaciones de violencia

dirigidas a <Persona 1> continuaron sucediendo afectando en el desarrollo de su vida cotidiana y proyecto personal, y en particular el desarrollo de sus tareas laborales.” Y el 11/6/2025, se adjunta el informe N° 46881 del ETI.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II-En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura “inaudita parte” y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado, ni teniendo fuente legal en la convivencia o alimentos entre convivientes, sino el marco de prevención y protección propio de un proceso de violencia familiar.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …" "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión.

Insistimos, dicho reclamo alimentario no se funda en los alimentos que se deben los convivientes durante la unión convivencial, sino que se refieren a los que puede fijar la magistratura en el marco de una medida cautelar de violencia familiar.

En el caso concreto de autos, la denuncia acompañada ante el Ministerio Publico Fiscal y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, se está frente a un caso de violencia física, psicológica y económica o patrimonial, la cual dio sustento a las medidas de protección -prohibición de acceso, acercamiento y comunicación- oportunamente dictadas por el juez de grado, cuyo inicio datan de octubre de 2024 y que se prorrogaron a lo largo del tiempo. Intimándolos a que den estricto cumplimiento a las medidas dispuestas en enero y febrero del 2025.

Repárese que ya en el año 2023 una vecina denunció situaciones de violencia por parte del Sr <Persona 2> hacia la Sra. <Persona 1> -autos caratulados: "<Persona 3> C/ <Persona 2> S/ DENUNCIA" (Expte. 2559/2023).

Por lo que, dado el carácter provisional con que fueron prorrogados los alimentos provisorios, las circunstancias particulares del caso, tal como la compleja dinámica familiar y estado de vulnerabilidad de la Sra. <Persona 1>, es que deben desestimarse los agravios referidos a la improcedencia de los alimentos provisorios fijados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1863371) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 28 de marzo de 2025.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESULVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1863371) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 28 de marzo de 2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 5> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 435 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS